

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo de Montañudíos contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos en cuanto confirmo otro del de Castrogeriz, referente á la ejecucion enviada por el mismo contra varios vecinos del primero de dichos pueblos para hacer efectivas varias cuotas por repartimiento de años anteriores.

Entre los ingresos votados por la Junta municipal de la indicada villa de Castrogeriz para el año de 1874-75, fué una el impuesto sobre el usufructo de terrenos concejiles á razon de una peseta 37 céntimos en obrada la ladera, y una peseta 12 céntimos en la de páramo.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo de Matajudíos recurrieron en 31 de mayo de 75 á la Comision provincial en queja de haberse presentado en el pueblo un comisionado ejecutivo de Castrogeriz á repartir las papeletas de apremio de primer grado por cuotas del reparto municipal, en el concepto de que eran llevadores ó cultivadores de fincas

enclavadas en aquella jurisdiccion; y en vista de las razones alegadas y de lo informado por Castrogeriz la Comision provincial desestimó el recurso de cuyo fallo han apelado para ante el Gobierno el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo de Matajudíos solicitando su revocacion Alegan en apoyo de su solicitud que desde el año de 1842; en que el pueblo se separó de Castrogeriz, su antigua matriz, viene le anando las cargas municipales de su distrito: que es inadmisibile que no tenga territorio propio ó término municipal, como Castrogeriz sostiene, siendo así que á su favor se han expedido algunas inscripciones por bienes de Propios vendidos: que las cuotas que se le reclaman no puede ser á título de hacendados forasteros, porque en realidad no lo son: que la mayor parte de los contribuyentes de Castrillo no poseen una sola obra de concejiles, y sin embargo figuran en las papeletas con cuotas superiores á los que la poseen: y que la primera noticia que tuvieron del indicado repartimiento fué la llegada del ejecutor, puesto que ni se les tenía dado conocimiento de la formacion de aquel, ni de su exposicion al público, ni de las cuotas señaladas.

Sostiene por su parte Castrogeriz que la contribucion exigida á los vecinos de Castrillo no es por la riqueza urbana, pecuaria, industrial ó de cualquiera otra clase que disfruten en su pueblo, á cuyo perímetro se reduce la jurisdiccion del Municipio, sino que recae sobre el aprovechamiento y cultivo de terrenos enclavados en la jurisdiccion de Castrogeriz: que tanto en la formacion de los repartimientos municipales de los años anteriores como en el del arbitrio sobre concejiles para el de 1874 á 1875 se habian grabado todas las formalidades legales,

exponiéndose al público y haciéndose saber por medio de oficio á los forasteros: que así como ántes de la ley de 1870 se hallaba autorizado un recargo sobre la contribucion territorial para las atenciones municipales, y en tal concepto contribuían los vecinos de Castrillo por las fincas enclavadas en la jurisdiccion de Castrogeriz, establecido hoy un repartimiento general, se hallan tambien obligados á su pago; y por último, que las reclamaciones debieran hacerse por los mismos contribuyentes y no por el Ayuntamiento.

Segun se ve, la cuestion, tal como la presentan los pueblos interesados, parece reducida á determinar si los terrenos por los cuales se exige el impuesto se hallan ó no comprendidos en la jurisdiccion de Castrogeriz. Para aclarar este particular, pidió la Seccion algunos datos; y aunque los remitidos dejan la misma indeterminacion que ántes acerca de aquel extremo, contiene, sin embargo, algunas declaraciones que, dando á conocer el origen de la cuestion, y la verdadera naturaleza del impuesto exigido, permiten ya proponer resolucion en el asunto. Resulta de ellas que por orden de la Regencia, fecha 24 de Diciembre de 1842, se autorizó la segregacion del pueblo de Castrillo del de Castrogeriz, á cuyo Ayuntamiento pertenecía, pero sin hacerse en ella señalamiento de término; y que habiendo promovido expediente con tal objeto Castrillo, y opúéstose caCastrogeriz, la Diputacion provincial, no juzgando bastantes los datos presentados, acordó en 1.º de Marzo de 1844 que no se hiciera novedad en los «terrenos comuneros» de ambos pueblos, reservando el derecho á los interesados para hacerle valer donde correspondiese si no se confor-

maban con esta determinacion; y por último, que de esto nadie apeló, quedando en tal estado el acuerdo.

Aparte de que no deja de ser extraño que el pueblo de Castrillo carezca de término jurisdiccion, y que, como sostiene Castrogeriz, se halle reducido al estrecho límite del perímetro ó casco de la poblacion, cuando el art. 2.º de la vigente Ley municipal exige como circunstancia precisa para la existencia de todo Ayuntamiento, como entidad administrativa, el que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion; de lo expuesto parece deducirse que ambos pueblos tienen terrenos comunes, y si de estos es de los que se trata, conviene recordar que el art. 75 de la Ley previene que los Ayuntamientos que con otros formen asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés, habrán de regirse por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, la cual formará la cuenta y presupuestos; por cuya razon, en el supuesto indicado, es evidente que Castrogeriz no podria disponer por sí solo y en su exclusivo provecho de la administracion de los terrenos que tengan tal carácter. Y hace presumir que estos son de comun aprovechamiento, no solo la circunstancia de que en la resolucion dictada por la Diputacion provincial en 1.º de Marzo del 44 se les dá el nombre de comuneros, sino tambien porque de no ser así no tendria explicacion el que los vecinos de Castrillo disfrutasen terrenos concejiles de Castrogeriz, cuando el art 70 de la Ley municipal, al dictar reglas para la distribucion de aprovechamientos comunes, parte, como es natural, del principio de que

de hacerse exclusivamente entre los vecinos.

A parte de estas consideraciones relativas al carácter y á la pertenencia de los referidos terrenos concejiles, y examinando el asunto bajo la naturaleza del impuesto, la Sección no puede menos de conceptuarlo improcedente, ya se le considere como arbitrio de los autorizados en el párrafo segundo del art. 129 de la Ley, ó ya como repartimiento general.

En el primer caso sabido es que el siguiente art. 130, al dictar las reglas que han de observarse para el establecimiento de arbitrios, determinan que sólo se autorizarán sobre las obras ó servicios cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre las industrias que se ejerzan en terrenos ó propiedades del pueblo; y tratándose en el presente caso de un arbitrio sobre aprovechamientos vecinales comunes, y no sobre los que disfrute una clase especial en el ejercicio de alguna industria, no hay necesidad, de demostrar que no cabe la imposición de tal arbitrio, con arreglo á los principios ya sentados en varias resoluciones dictadas á propuesta de esta Sección, especialmente en la de 21 de Noviembre último con motivo de una reclamación de los ganaderos del pueblo de Pina.

De ser repartimiento general debería haberse comprendido en él á todos los vecinos de Castrogeriz, cualesquiera que fuera la naturaleza y el origen de sus utilidades, y también á los hacendados y arrendatarios forasteros por razón de los terrenos enclavados en aquel terreno municipal, en cuyo caso podrían hallarse algunos vecinos de Castrillo de Matajudíos; pero basta observar que la relación de contribuyentes que se acompaña lleva el título de repartimiento sobre el usufructo de terrenos concejiles, y que en ella solo figuran los que labran dichos terrenos, para comprender desde luego que no es este el repartimiento general á que se refiere la Ley en su art. 131.

El Ayuntamiento de Castrogeriz en su informe de 8 de Junio de 1875 cita en apoyo del impuesto y como único fundamento de él el párrafo segundo del art. 129 y la base 3.ª del 131; pero si se tiene en cuenta que la primera de dichas disposiciones se refiere á los arbitrios y la segunda á los repartimientos generales, no podrá menos de reconocerse la equivocada inteligencia que les dá la corporación al relacionar y confundir artículos que se refieren á muy distintos casos é impuestos, cada uno de los cuales obedece á principios diferentes y se rige por reglas y procedimientos especiales; y todo ello con el propósito de justificar Castrogeriz la legalidad de un impuesto exigi-

do á los vecinos de Castrillo por el disfrute de unos terrenos que los datos del expediente hacen con mucho fundamento presumir que son de comun aprovechamiento de ambos pueblos.

Por otra parte, la resolución dictada por la Comisión provincial en sentido favorable al pueblo de Castrogeriz se apoya en razones inadmisibles, desprovistas de prueba; pues en cuanto á no haber formulado su reclamación los vecinos de Castrillo en el plazo y forma marcados en la regla 7.ª del art. 131 de la Ley, es de notar que esta disposición se refiere á las decisiones de la Junta de evaluación en los casos de repartimientos generales, cuyo carácter no puede darse al impuesto establecido por los ramos antes expuestos, además de que si no se observaron los preceptos legales en cuanto á su publicidad, mal pudieron intentar ningun recurso de queja; siendo de advertir que reclamados antecedentes para apreciar también este punto, el Ayuntamiento de Castrogeriz se ha limitado á certificar que se observaron los procedimientos legales, pero sin acompañar prueba alguna que lo justifique.

Y como, por último, el impuesto es irregular, ya se llame arbitrio, ya repartimiento general, como indistintamente lo hace el Ayuntamiento, aun cuando tan diferentes son entre sí; y bien sean de comun aprovechamiento de ambos pueblos los terrenos concejiles, ó ya pertenezcan solamente á Castrogeriz, la Sección, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede estimar el recurso de los vecinos de Castrillo de Matajudíos, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, declarándose que no puede subsistir el impuesto á que se refiere el expediente, ni el concepto de arbitrio ni en el de repartimiento.

2.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento del expresado pueblo que promueva el expediente necesario para la designación del término municipal que ha de tener con arreglo al art. 2.º de la vigente Ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesión del día 25 de Abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vicepresidente; Blanco, Castañon, Suarez y García Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando el despacho de las incidencias de los reemplazos anteriores, se procedió en la forma siguiente: Se acordó:

Piloña.—Núm. 92 de primera serie del primer reemplazo de 1875, Ramon Redrueyo Ballejo, en Ultramar, aplicarle al cupo.

Núm. 84 de id., Santiago Corral y Corral, aplicarle al cupo.

Santo Adriano.—Núm. 17 de primera serie, Francisco Alvarez y Alvarez: dar orden al Ayuntamiento para que oiga y falle las exenciones que el mozo tenga que proponer.

Soto del Barco.—Núm. 30 de idem Ramon Argudin Gonzalez: aplicarle al cupo.

Dada cuenta de las instancias que remite á informe el señor Gobernador civil de la provincia y dirijen al Ministerio los mozos que á continuación se espresan ó sus padres, enalzada de los acuerdos de esta Comisión que les declaró soldados; se acordó emitirlos consignando los antecedentes y fundamentos de los respectivos fallos apelados con remision de los documentos prevenidos por la ley.

Piloña.—Núm. 70 de tercera serie del primer reemplazo de 1875, Francisco Alonso Nava.

Rivadesella.—Núm. 24 de segunda serie, Juan Ramon Cuervo.

Valdés.—Núm. 61 de primera serie, José Garcia y Gayó.

Núm. 17 de segunda serie, Manuel Fernandez Cotariello.

Núm. 124 de id., Alvaro Fernandez y Fernandez.

Núm. 129 de id., Ramon Mendez y Fernandez.

Núm. 186 de id., Apolinar Ventura Gonzalez.

Vistas las certificaciones que se presentan por las que se acredita que los mozos que á continuación se espresan han sustituido el servicio en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en la Península; se acordó aplicarles á los respectivos cupos y que se comuniquen á quien corresponde.

Boal.—Núm. 61 de primera serie del segundo reemplazo de 1875, Pedro Lopez Siñeriz.

Núm. 39 de segunda serie, Francisco Fernandez Lombardero.

Nava.—Núm. 55 de primera serie de id., Juan Parajon Tejo.

Salas.—Núm. 57 de tercera serie, Manuel Antonio Velazquez.

Villaviciosa.—Núm. 44 de primera serie, Santos Fernandez Costales.

Núm. 206 de segunda serie, Bernardo Aceval y Lopez.

Boal.—Núm. 32 de primera serie del primer reemplazo de 1875, Francisco Ledo Castrillon.

Núm. 15 de cuarta serie, Juan Villamil y Villamil.

Núm. 33 de id., Ramon Carbajales Perez.

Coaña.—Núm. 1 de tercera serie—Serafin Requejo Blanco.

Salas.—Núm. 41 de primera serie, José Menendez Fernandez.

Núm. 31 de segunda serie, Gavino Menendez Fernandez.

Villaviciosa.—Núm. 52 de segunda serie, Ignacio Cueli Sierra.

Núm. 81 de la segunda reserva de 1874, Evaristo Alonso Otero.

Castropol.—Núm. 27 de la primera reserva de 1874, Gervasio Lastra.

Número 28 de id., Miguel Perez Mendez.

Salas.—Número 89 de id., Francisco Cano Riesgo.

San Martin del Rey.—Número 7 de la reserva de 1873, Alejandro Gonzalez Fernandez.

Tapia.—Núm. 49 del reemplazo de 1872, José Braña Gonzalez.

Cangas de Tineo.—Núm. 57 del reemplazo de 1870, Manuel Martinez Navia.

Aller.—Número 48 de segunda serie del primer reemplazo de 1875, Vicente Rodriguez Gonzalez; dar orden al Ayuntamiento para que oiga en concepto de ignorado á Ignacio Rodriguez hermano del Vicente, la exención del párrafo 11 del artículo 76 y la falle remitiendo el oportuno testimonio.

Boal.—Número 37 de primera serie de id., Francisco Martinez Rodriguez, aplicarle al cupo.

Cangas de Onis.—Núm. 20 de primera serie supletorio, Alonso Nicolás Fernandez, aplicarle al cupo.

Castrillon.—Núm. 39 de primera serie, José Fernandez Diaz, aplicarle al cupo.

Corvera.—Número 26 de primera serie, Ramon Alvarez Campa, aplicarle al cupo.

Número 21 de la primera reserva de 1874, José Perez y Perez, aplicarle al cupo.

Cadillero.—Número 26 de la primera reserva de 1874, Ramon Diaz Menendez, aplicarle al cupo.

Núm. 55 de la reserva de 1873, José Pelaez Alvarez, aplicarle al cupo.

Llanes.—Número 52 de primera

série del primer reemplazo de 1875, Agapito Junco García, aplicarle al cupo.

Núm. 57 de id., Cipriano Otero Campo, aplicarle al cupo.

Número 144 de idem, Santos Crespo Gabito, aplicarle al cupo.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

EXTRACTO

de la sesión del día 26 de Abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce, con asistencia de los señores Guzman, vicepresidente, Castañón, Suarez, Blanco y García Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las incidencias de la revisión del segundo reemplazo de 1875, se procedió en la forma siguiente:

Llanera.—Núm. 49 de primera série: José Alvarez Diaz, exento.

Núm. 69 de id.: Segundo Diaz y Fernandez, exento.

Núm. 22 de id.: Gregorio García Castro, exento.

Núm. 33 de id.: Maximino Sirgo, exento.

Núm. 80 de id.: Manuel Alvarez Rodriguez, exento.

Núm. 7 de tercera série: Gerardo Fernandez Rubin, exento.

Núm. 8 de id.: Manuel Quiñones, exento.

Núm. 12 de id.: José Perez Alvarez, exento.

Núm. 9 de quinta série: José Alvarez, exento.

Caso.—Núm. 1.º de primera série: Angel Cuesta Vega, exento.

Núm. 22 de segunda: Francisco Perez, exento.

Núm. 36 de id.; José San Martin Pando, exento.

Núm. 41 de id.: José Gao Quintana, exento.

Núm. 1.º de tercera série: José Gozalez Quintana, exento.

Núm. 5 de idem: Basilio Capellin, exento.

Núm. 6 de cuarta série; Antonio Gonzalez, exento.

El Franco.—Núm. 49 de primera série: Manuel García Gayol, dar orden al ayuntamiento para que en el término de quince días remita el expediente de su exención.

Langreo.—Núm. 122 de primera série: Manuel Zapico Suarez: aplicarle al cupo.

Navia.—Núm. 7 de primera série: Benito Luján Lea, exento.

Núm. 14 de quinta série: Luis Suarez, exento.

Piloña.—Núm. 58 de primera série: Bonifacio Suero Fernandez exento.

Núm. 76 de id.: Francisco Cuesta Valle, exento.

Núm. 81 de id.: David Aspra Rodriguez, soldado.

Núm. 89 de id.: José S. Félix Valle, soldado.

Núm. 76 de segunda série: Isidoro Longo Fernandez, exento.

Núm. 37 de tercera série: José Martino Alonso, exento.

Núm. 92 de id.: Ricardo Gonzalez Carriedo, exento.

Núm. 111 de cuarta série: Pedro Antonio Fernandez, soldado.

Y se levantó la sesión, de que certifico.—Ignacio España, secretario.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el 3 de Octubre próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Antonio Diaz.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 1491 del inventario.—Un monte llamado Panzarana, sito en el punto de este nombre, términos de Perlín, parroquia de Trubia, concejo de Grado, procedente de comunes: estension 96 días de bueyes (12,07,08 hectáreas) de mediana é ínfima calidad; linda Norte cierros llamados de Montobo, de los vecinos de San Andrés y Perlín; Sur pasto del pueblo de Siones, que corresponde al concejo de la Rivera de Abajo, Este con cierros del barrio de Barquero y mas del pueblo de Perlín y Oeste, monte correspondiente al concejo de Santo Adriano que aprovechan los vecinos de Buseco. Se ha capitalizado por la renta de 900 y tasado en 1000 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.392 de id.—Un terreno llamado Roza-Rey, sito en Priañes, parroquia de San Pedro de Nora, concejo de Oviedo, procedente de comunes: estension 12 días de bueyes (1,50,96 hectáreas) que linda Norte, herederos de Ramon Gonzalez, y viuda de Manuel Paredes y otros; Sur propiedad de Manuel San Julian y de Manuel Tamargo, Este el rio Nalon, Oeste bueyes de la casa de Jove. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135

y tasado en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.493 de idem.—Un pasto llamado Solamuela, sito en los términos y procedencia que el monte anterior: estension 6 días de bueyes (75,48 áreas) de ínfima calidad á pasto y peñedo; linda Norte peñedo llamado de la Muela, Sur herederos de José Parades, Este prado de Ramon Parades y Oeste peñedo llamado de la Muela. Se ha capitalizado por la renta de 1 peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasado en 25 pesetas tipo para la subasta.

Número 1.494 de idem.—Un monte llamado Granda del Corzo, en el punto nombrado Omeo, términos de Perlín, parroquia de Trubia, concejo de Grado, procedente de comunes: estension 14 días de bueyes (1,76,12 hectáreas) de inferior calidad con varios árboles de nueva plantación; linda Norte cerro de Baltasar Valdés, Sur terreno de Miguel Menendez, Este castañedo de D. Baltasar Valdés y Oeste, reguero y arbolado de particulares. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.495 de idem.—Otro monte llamado Abanico, sito en los mismos términos y procedencia que la anterior: estension tres días de bueyes de inferior calidad con un camino de carro; linda Norte bienes de Juan Garcia, Sur camino de carro, Este castañedo de Matilde Diaz y Oeste nogales de Manuel Morán y otros. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.

Clero.

Número 8.055 del inventario y del de permutación.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en la parroquia de San Julian de Box, concejo de Oviedo, procedente de la Fábrica de San Tirso, de esta ciudad, que llevan Agapito Alvarez y Manuel Alvarez y consortes, y son las que siguen:

Una finca llamada el Pingon, destinada á pasto, de estension un día de bueyes (12,58 áreas) pendiente y de mala calidad; linda Este con bienes de la casa de Puente, Sur bienes que lleva José Valdés, Oeste monte llamado de Rebollar, que lleva Venancio Naves y Norte mas de José Valdés. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 150.

Otra idem llamada Franeo, destinada á labor, de estension medio día de bueyes (6,29 áreas) de tercera calidad; linda Norte bienes de Josefa Fanjul, Sur señores de Puente, Este mas de Antonio Palicio y Oeste otros

de Manuel Valdés. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 200.

Otra idem llamada Portilla á labor, de estension tres cuartos de día de bueyes (9,42 áreas) de mala calidad; Este y Sur caminos, Oeste bienes de Cuello y Norte calleja. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra idem á rozo y pasto llamada la Llosa, de estension dos y medio días de bueyes (31,64 áreas) de mala calidad; linda Sur, Este y Oeste bienes de D. Antonio Villazon y Este otros que lleva Jose Valdés.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 22 pesetas, graduada por los peritos en 495 y tasadas en 575 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don José Lopez, D. Valentin Alvarez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Grado y el tercero por el de Oviedo.

Partido de Infiesto.

Número 3.014-3.º del inventario y del de permutación.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en la parroquia de San Roman, concejo de Sariego, procedentes de la Fábrica de la parroquia de Cuenya, que lleva Manuela Fernandez, y son como siguen:

Una finca de labor y pasto de bravío, llamada Cobaniella, en la ería de San Vicente, de estension dos días de bueyes (25,00 áreas) de tercera calidad; linda Este con mas de Toribio Suarez, Oeste Josefa Martinez, Sur Manuel Berros y Norte José Montes. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Otra finca á labor en dicha ería, de estension un día de bueyes (12,00 áreas) de tercera calidad; linda Este, Josefa Martinez; Oeste, Angel Foncueba; Sur, Rafael Pelaez y Norte, Maria Mayor. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasadas en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3.014-4.º de id.—las fincas que á continuación se espresan, sitas en la parroquia de Cuenya, concejo de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Manuela Foncueba, y son como siguen:

Una casa de habitación en mal estado, con un establo pegante que todo forma una finca, sita en el lugar de Berdera, y ocupa una superficie de 26 pies con 35 de fondo; linda Este y Sur, con calle pública y servicio de la misma; Oeste, un establo de don

José Redondo y Norte, con casa de Javier Teresa. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Una finca á labor llamada de la rebollada, de estension un dia de bueyes (12,00 áreas, de tercera calidad; linda Este camino y herederos de Maria Teresa; Sur bienes de la casa de Peon de Villaviciosa; Norte, Hilario Montes y Oeste heredad de Maria Teresa. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250.

Núm. 3.091 de id.—Una finca á labor sita en la eria de la Viña, lugar de Piloñeta, parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedente de San Pelayo, que lleva José Vega Castañedo: de estension nueve áreas de tercera calidad; linda Este, camino de la misma eria; Sur, Plácido Sanchez; Oeste, José Suarez y Norte, Gaspar Carbajal. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3.128-3.º de id.—Una finca de prado llamada el Ribayu, sita en términos de Cezoso, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Vicente Gonzalez: estension 8,50 áreas de tercera calidad; linda Este, Cosme Pandiella; Sur, sebe é Ignacio Pandiella; Oeste, José Pandiella y Norte, don Juan Viña. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3.163-2.º de id.—Una finca de labor titulada la Paserina, sita en eria de Pumar de Munio, términos del lugar de Llanes, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Francisco Pruneda Robediella: estension ocho áreas de segunda y tercera calidad; linda Este, José Quindiello y Rafael Gonzalez; Sur, Francisco Crespo; Oeste, Vicente Berdera Norte, Miguel Pruneda. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3.171-1.º de id.—Una finca de prado, sita en la eria de las Vallongues, términos del lugar de Villa, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva José de la Vega Ardisana: estension un dia de bueyes (12,58 áreas,) de tercera calidad; linda Este y Sur, con propiedad de don Vicente de Vega, Oeste, con mas del señor baron de la Vega de Rubianes y Norte, el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100

pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3.171-2.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el lugar de Villa, parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedentes de San Pelayo, que lleva Candida Fernandez, viuda de Antonio de Vega Fuente y son como siguen.

Una de prado llamada la Reguera, de estension 8,20 áreas de tercera calidad; linda Oeste, mas de la llevadora; Este, mas de la misma procedencia; Sur, sebe y Vicente de la Vega, y Norte, sebe, camino público y Angel de Vega. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra de prado en la eria de las Vallongues, llamada el Cuadro, de estension diez áreas de tercera calidad; linda Este, Domingo de Vega; Oeste, Jacinto Gonzalez; Sur, Vicente de Vega y Norte, Rafael de Vega. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Rosendo de Cuesta, don Juan de Diego y don Andrés Lopez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Sariego y el tercero por el de Nava.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 é Instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1855.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de o que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese pos eriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion, su-

fran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por médio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de ediccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infiesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

Oviedo 30 de Agosto de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem,

los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellánias de sangre.

Anuncios no oficiales.

DEL JUICIO

DE

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causídicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por

DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., libre ría de J. Martinez.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

AVISO.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.